



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez este proceso, informándole que la entidad demandada Banco Agrario de Colombia se encuentra notificada por correo electrónico del auto admisorio de la demanda, la cual quedó surtida el día 24 de noviembre de 2021. El término de traslado concedido venció el 17 de enero de 2022 y a través de apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a las pretensions de la misma.

El apoderado judicial que contestó la demanda en nombre y representación del Banco Agrario allegó poder que le fuera conferido el cual reúne los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Manizales, Febrero 23 de 2022



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170014003009-2021-00287-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dejado en este proceso de Constitución de Servidumbre promovido por EMPOCALDAS E.S.P. en contra de Viviana Maritza Loaiza Rodríguez y Javier Mauricio Gómez Salazar, con el fin de continuar con el trámite del proceso , se señala como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día **cuatro (4) de mayo de 2022, a partir de las 9 AM.**

Se **requiere** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.



A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del CGP, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos aportados con el libelo genitor.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores Robinson Hernández Ramírez, Abel Rojas Rubiano, Luis Alberto Carvajal Zuluaga, Francisco Javier Londoño Grajales, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se dispone la práctica de la diligencia de **inspección judicial**, tal como lo preceptúa el artículo 376, inciso 2º del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo a través de comisionado tomando en consideración que el inmueble materia de la demanda se encuentra ubicado por fuera de esta jurisdicción territorial, concretamente en el municipio de Filadelfia, Caldas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 idem, el cual establece que el “*juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*”

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. /.../”.

Con fundamento en el citado canon normativo, se dispone comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, por ser la autoridad judicial donde se halla situado el bien raíz tal como quedó reseñado, a efectos de que



practique la precitada diligencia, con el fin de determinar la forma, dirección, términos, medidas y condiciones en que ha de imponerse la servidumbre que se pretende a través de este juicio; diligencia que deberá realizarse con la compañía y colaboración del perito que rindió el dictamen arrimado a la actuación, doctor Andrés Felipe Grisales Sánchez y ser desarrollada mediante grabación de audio y video, de tal forma que permita a este despacho, en la mayor medida de lo posible, salvaguardar la inmediación propia de este medio de convicción.

El juez comisionado tendrá las mismas facultades del comitente acorde con lo reglado en el artículo 40 del Compendio Adjetivo y dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 376 del CGP en lo pertinente.

El despacho comisorio para la práctica de la prueba de inspección judicial, **deberá ser diligenciada en un tiempo máximo de un mes,** atendiendo lo previsto en el artículo 39 del CGP y teniendo en cuenta que la fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento fue fijada para el 4 de mayo de 2022, a las 9 am.

Se dispone que por Secretaría se comparta el vínculo del expediente, para que el juez comisionado tenga acceso a la totalidad del expediente, como lo autoriza el artículo 39, inciso 2o de la obra en cita.

2. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS VIVIAN MARITZA LOAIZA RODRÍGUEZ Y JAVIER MAURICIO GÓMEZ SALAZAR

Los demandados no aportaron ni solicitaron ninguna prueba.

3. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DOCUMENTAL



En virtud a la comunidad de la prueba, téngase en cuenta la prueba documental adosadas por la parte demandante. Igualmente se tendrá como pruebas los documentados acompañados con la contestación de la demanda.

4. PRUEBA DE OFICIO

- Se decreta la declaración de ambas partes, las cuales serán rendidas en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

I. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la audiencia se utilizará la plataforma de LIFESIZE. Por la secretaría se enviará el respectivo link de ingreso a todos los convocados.

De otra parte, se reconoce personería en derecho al abogado GUILLERMO FLÓREZ CASTAÑO, para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia, en los términos y efectos del poder conferido.

Lo anterior, advertido que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado



designado, identificado con la C.C. 10.280.014, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

mbg

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc2cc8e0ffb41c2021c8d73179b881d81a4f2ca57cc074f413079e6fe221904**

Documento generado en 23/02/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>